

Tasa del objeto hurtado ó robado, si se aprehende.

Como la cuantía ó valor de la cosa hurtada ó robada, aun prescindiendo de otras circunstancias del hecho determina el procedimiento y aun la pena; verificado que sea el exámen de los testigos, en caso de que se trate de alhaja ó cosa que no sea numerario, debe procederse á tasarla. Si se ha logrado recoger, previamente se deposita en poder del Fiscal, extendiendo una diligencia que exprese las señas de la cosa, del mismo modo que se dijo debia hacerse con todo instrumento ó cuerpo de delito; y despues se hace constar el valor que le declaren los peritos que la reconozcan, extendiendo la diligencia del modo siguiente:

Diligencia de valdo de la alhaja ó cosa tal hurtada ó robada.

“En tal lugar y fecha (ó en seguida) el C. Fiscal mandó se citasen dos peritos á efecto de tasar tal objeto, que queda expresado en la diligencia anterior, (ó de fojas tantas,) para lo cual comparecieron ante el mismo C. Juez y presente Escribano, Fulano y Zutano, á quienes se recibió la protesta de decir verdad en lo que supieren y fuesen preguntados; y estando de manifiesto el expresado objeto, (que de ser el mismo que refiere la diligencia que arriba se cita dá fé el infrascrito Escribano,) fué preguntado Fulano ¿cuál es el valor y calidad del repetido, mueble, alhaja ó cosa? y despues de haberlo pesado ó examinado detenidamente, dijo: que la alhaja que se le presenta es de oro [ó que el objeto que se le presenta, lleva tal nombre y es de tal cosa.] etc., y que su justo valor es el de tantos pesos ó centavos; y habiéndose hecho igual pregunta á Zutano, despues del reconocimiento debido dijo lo mismo que su compañero, expresando ambos llamarse como queda dicho, y ser su oficio tal el del primero [aquí sus restantes generales, y el segundo [aquí sus generales.] Que lo dicho es la verdad segun su leal saber y entender en su predicho arte; en lo que se afirmaron y ratificaron leida que les fué esta diligencia, que firmaron con el predicho C. Fiscal y el presente Escribano ó Secretario. *Media firma del Fiscal.—Firmas de los Peritos valuadores.—Ante mí.—Firma del Escribano.*”

Tasa de lo hurtado ó robado, no aprehendido.

Si el objeto hurtado ó robado no ha sido aprehendido, entonces la justificacion de su valor, se hará por medio de las deposiciones de los testigos, por facturas de su compra etc.

Hallazgo de lo hurtado ó robado: su constancia.

Si se logra aprehender á los ladrones, y en tal acto se les halla algún instrumento, ó algo de lo hurtado ó robado; se hará constar este hallazgo en formal diligencia con la mayor precision, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del Fiscal; y los testigos que se hallen presentes á dicho registro, rendirán sus declaraciones expresando en ellas como es cierto que al reo se le aprehendió tal instrumento ó tal alhaja ó cosa, dando las señas de todo; y en el mismo acto de la declaracion y despues de haber manifestado las señas citadas, se les mostrará la alhaja ú objeto aprehendido, para que digan si es el mismo que vieron aprehender al reo; á cuyo efecto lo mejor es registrar cuidadosamente al criminal á presencia del Escribano y testigos interior y exteriormente, y si fuese la culpable muger, para no ofender su pudor

con el registro interior, se mandará practicar por mugeres de satisfaccion, colocándose el que forma el proceso y el Escribano en sitio desde donde sin faltar á la decencia, puedan vigilar é impedir cualquiera confabulacion.

Busca de lo hurtado ó robado en algunas casas.

Si hay motivo para sospechar que en alguna casa se hallan efectos de los hurtados ó robados, pasará á ella el Fiscal con el Escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallase sospechoso ó robado, y quedando todo esto en depósito en poder del mismo Fiscal, previo que se reseñe cada pieza ú objeto; examinando luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellas alhajas, las que se les manifestarán como antes se ha dicho para que las reconozcan y digan si son las mismas que vieron y qué personas concurrieron al registro y hallazgo de ellas. Estas mismas alhajas ú objetos se presentarán á los otros testigos que hayan depuesto sobre su propiedad, precxistencia y falta segun queda dicho, y á todos los que hayan declarado que las vieron en la casa robada para que tambien declaren si son las mismas.

Presuncion desfavorable por hallazgo de hurto ó robo en poder de alguno.

En el supuesto caso de que el robo se halle en todo ó en parte en alguna casa, se procederá contra la persona en cuyo poder ó cuanto se encuentre, porque el hallazgo de la cosa hurtada ó robada en poder de alguno, si bien no prueba que la robó, es un indicio contra él, y mas siendo persona de mala fama ó conducta, y no nombrando persona cierta de quien hubiera la cosa.—Sobre esta presuncion puede verse á D. Senen Villanova y Mañez, en su *Mat. Crim., Observ. 11, Cap. 14*, en donde exige con otros autores para estimar al que tiene la cosa como reo de hurto, la circunstancia de que sea *hombre sospechoso*, y la de que no aparezca el verdadero ladrón.—D. Felix Colon en los formularios de su obra “*Juzgados militares*,” núm. 517 y sig. dice:—“Primeramente, cuando la cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena opinion y fama, no puede procederse contra él, si no hay otros indicios;” pero esto parece deberá entenderse, que no puede procederse contra él en cuanto á castigar por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se deje de hacer averiguacion, inquirir y recibirle declaracion, y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podria procederse á seguirse la causa.)—“Cuando la cosa hurtada se halla en poder de un hombre de mala fama, se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable, se hará juicio de este indicio.—“Lo cierto es, que tiene mucho lugar el arbitrio regulado del juez, segun las circunstancias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca, en la cual el reo indiciado tenga la llave, entonces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa, y en lugar en donde facilmente pudieran haber entrado otros, y haberla puesto, como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion, á no ser que concurran otros.—Pero si el sujeto en cuyo poder se encontrare la alhaja, diere autor, y se verificare de quien la hubo, se desvanece el indicio; no verificándose esto, y concurriendo además este indicio con otros, siendo vehementes y claros podrá imponerse ha-

ta la pena ordinaria, si se comprende que los indicios componen mas de una semiplena prueba.—(Ni aun así creo que hay lugar á la pena ordinaria por cuanto, á que en materia criminal, la prueba del delito no debe basarse en presunciones, debiendo ser mas clara que la luz meridiana; ley 12, *tít.* 14 P. 3.ª)—Si la cosa hurtada se hallase en poder de algun mercader, baratillero, ect., aunque no manifieste el vendedor, y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo. por que semejantes personas suelen comprar las alhajas de sujetos desconocidos. Para evitar estos inconvenientes, está prevenido que los baratilleros lleven libro de asiento donde apunten la persona, precio y dia en que compran, y que las alhajas ó ropa la cuelguen en la tienda públicamente por espacio de algunos dias. Los plateros no pueden comprar alhajas de personas que no sean conocidas, deben apuntar su nombre, y si tuvieren sospechas darán cuenta á la justicia ordinaria, y si es soldado al gefe del regimiento.—Por fin, la ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 4, acepta la presuncion expresada de culpabilidad por hallazgo de la cosa hurtada, á no ser que se acredite su procedencia.

Presuncion por guardar ropa de criado sin aviso del amo.

Con ocasion de lo espuesto, no es fuerza del caso recordar el art. 15. del bando de 6, de Abril de 1862 que reglamentó el servicio doméstico, por el que se prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, baúl, caja ó armario, en otra parte que no sea la casa de su amo á quien sirve, á menos que sea con el formal consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor del citado artículo, podrán ser perseguidos, segun los casos, como ocultadores.

Aviso de los robos domésticos.

El art. 18 del mismo bando ordena: que toda queja por robo doméstico, se comunique inmediatamente por el interesado y por el juez que conozca de ella al Gobierno del Distrito federal, quien tomará desde luego las medidas competentes para descubrir y perseguir á los ladrones.

Hallazgo en el Monte de piedad de cosas robadas.—Robos en el mismo establecimiento: si se indemnizan.

Merecen tambien aqui consignarse, por venir al caso, las siguientes disposiciones:

RESOLUCIONES DE 6 DE SETIEMBRE DE 1870.
Indemnizacion de cosas robadas en el Monte-pio.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª.—De conformidad con lo consultado por vd. en oficio del dia 5 del próximo pasado Noviembre, y en atencion á las razones de conveniencia general y particular del Monte de piedad, así como el objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieren ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la Sucursal núm. 4. á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:—1.ª El fondo del Monte de Piedad se tomará la cantidad necesaria para la indemnizacion.—2.ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.—3.ª Observán-

dose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnizacion en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, 50 p^o de la cantidad prestada, que espese el billete.—4.ª Se llamará por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnizacion, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnizacion, los que no se hubieren presentado á reclamarla.—Comunicolo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. encargado de la direccion del Monte de piedad.—Presente.”

“El administrador de la sucursal núm. 1 me dió cuenta de que el C. gefe de policía le habia prevenido que entregara una cuchara de plata, que habia sido empeñada allí y que resultaba ser robada; en consecuencia, me dirigí al gobierno del Distrito, exponiéndole las consideraciones especiales que obran en favor del fondo del Montepío, y pidiéndole previniera al citado gefe de policía, que en el caso de que se trata y en los demas de igual naturaleza, diera aviso á esta direccion, para que ella mande retener las prendas que aparezcan robadas y entregarlas al que resulte dueño, mediante la exhibicion del préstamo y su interes.—El C. gobernador tuvo á bien contestar, que no podia sin justicia y sin contrariar el derecho comun obligar á los dueños de objetos robados, á pagar el importe del empeño.—Como el caso de que se trata es de trascendencias incalculables en perjuico del fondo de este establecimiento, creo de mi deber provocar una medida general, clara y terminante, que suplico á ese ministerio se sirva dictar, con presencia de los fundamentos que paso á esponer.—Los estatutos que rigen este establecimiento contienen todas las reglas á que ha de sujetar sus procedimientos, y deben estimarse como una ley especial que restringe los efectos de la legislacion comun. Ellos, en el art. 54 del cap. 5.º, establecen un principio aplicable al caso de que me ocupo; disponiendo que cuando ya admitida una alhaja, se presentase algun sugeto asegurando ser suya y no del que la empeñó, se entregue á aquel si la quiere *desempeñar*.—El art. 30 del cap. 9.º, encargándose del mismo caso, dispone, que cuando se presente algun individuo esponiendo ser el verdadero dueño de una alhaja, que prestó, y de que se abusó empeñándola, se tome nota para citar al auter del abuso cuando ocurra á *desempeñar* la alhaja, y que no se entregue esta sino al que la empeñó, á no justificar el otro su propiedad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.—El art. 24 del cap. 10.º vuelve á dar reglas para el propio caso, disponiendo que en ocasion de ocurrir algun individuo manifestando pertenecerle una alhaja, que otro sujeto le pidió prestada, y que abusando de su confianza la empeñó, y solicitando no se le restituya, se anote tal recurso en la partida que corresponda, para citar al reclamante cuando vaya á *desempeñar* la alhaja; pero que esta no

se entregue sino al que verdaderamente la hubiere empeñado, á menos de que el mismo reclamante no justifique su propiedad en tribunal competente, haciéndolo constar en el Monte.—El art. 8.º del cap. 18 dice testualmente: “Si las alhajas empeñadas estuviesen tal vez anteriormente á su empeño, afectas á alguna responsabilidad ó hipoteca, y se suscitase demanda ó pretension sobre ellas, interviniedo la jurisdiccion ordinaria, eclesiástica ó civil, podrán estas ocurrir por oficio político de sus respectivos superiores, al juzgado del Monte, en amistosa correspondencia, para que al *desempeñarse* dichas alhajas, ó al restituirse á sus dueños el alcance que resulte á su favor, sino habiendo ocurrido á sacarse se vendiesen en la almoneda, se les avise ó tomen el temperamento mas acertado, *sin perjuicio de los intereses de la fundacion*, que realmente hizo el préstamo ignorando la obligacion de las prendas, *y merece su objeto la preferencia*.”—Se ve pues, que el caso de fraude en las prendas que habia de recibir el Montepío, no fué un punto imprevisto por los estatutos, si no que, por el contrario, lo resolvió en todas prevenciones, *salvando siempre los intereses del fondo del Montepío*, habida consideracion al *preferente objeto* á que está destinado.—El principio sagrado de que la cosa robada clama por su dueño, debe ser generalmente inviolable, pero con la escepcion del caso en que intereses comunes mas caros, exijan sacrificarlo en perjuicio del interes individual.—Los estatutos de este establecimiento son sin duda, una ley especial acordada por el poder público, en favor del objeto de la institucion, y bien se puede hacer en ellos, como se hizo, una limitacion de las reglas del derecho comun.—Frecuentes han sido los casos en que diversas autoridades han pretendido estraer del Montepío prendas que han resultado robadas; pero descansando en los fundamentos espuestos, se han obtenido siempre salvar el principio de que, entregándose la prenda al que justifica ser su dueño, el establecimiento sea antes reintegrado del valor del préstamo y su interes, con la sola reserva del derecho de repetir contra el que empeñó lo que no era suyo, ó contra el empleado que pudiera resultar en connivencia.—Si por desgracia llegara á establecerse la regla contraria, es seguro que en poco tiempo desapareceria el fondo del Montepío, pues ninguna prevision podría impedir que personas mal intencionadas empeñaran por medio de otras desconocidas sus objetos y despues se presentaran á reclamarlos como robados; abuso que puede repirse con mas frecuencia en las sucursales, por mayor dificultad que ellas tienen de asegurarse de ser dueño de la prenda el que la empeña.—Si, como yo lo creo, es un beneficio para el público la subsistencia del Montepío y de sus sucursales, como un correctivo para la auidex de los usureros, no puede estimarse como odiosa una escepcion que, conciliando el respeto de la propiedad, salve en todo caso los intereses del fondo dotal de este establecimiento.—Por estas consideraciones me tomo la libertad de indicar al supremo gobierno, que se sirva resolver por punto general, que así del Montepío como de sus sucursales, no podrá salir en ningun caso prenda alguna, sino mediante la entrega del valor prestado sobre ella, y de su respectivo interés.—Independencia, libertad y reforma. Noviembre 5 de 1867.—Francisco P. Gochicoa.—Ciudadano ministro de Relaciones y Gobernacion.

RESOLUCION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1867.

Cosas robadas, que se empeñan en el Montepío: procedimiento sobre ellas.

“Seccion 3.ª—El C. Presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento de haber prevenido el jefe de policia al administrador de la sucursal número 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolucion general, para que en ningun caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad ni de sus sucursales, sino prévia la entrega de la cantidad prestada y de su interés de reglamento; y bien consid.rado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1.ª En ningun caso ni por motivo alguno, deberá salir del Monte de Piedad, ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de órden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y antes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2.ª Cuando por robo, abuso de confianza ú otra causa se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se aponga al reglamento del Monte de Piedad, y con forme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quien corresponda para su cumplimiento.

Independencia y libertad, México, Diciembre 6 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. encargado de la Direccion del Monte de Piedad.”

Sobre hallazgo de cosas de personas perdidas, véanse las anteriores pág. 178.

Reconocimiento del instrumento de fractura ú horadacion. Si se encuentra en poder del reo, ó en su casa algun instrumento con que se presume hecha la fractura, horadacion etc. se mandará reconocer por los peritos, que con presencia de las mismas cotejarán las señales, para averiguar si con ellos se pudieron verificar aquellas, y esos instrumentos se manifestarán á los reos para que los reconozcan en sus declaraciones, que se les ampliarán, si ya las han rendido antes del hallazgo; y si fueran llaves maestras, picaportes, ganzúas, etc. se preguntará á los Peritos si son instrumentos permitidos y qué uso pueden téner; y ademas, á presencia del Fiscal y Escribano harán experiencia si con ellos se abren las puertas ó cajas de la casa robada, y todo lo que resultare de esto se asentará por diligencia.

Identidad de objetos tomados de depósitos. Si el objeto del hurto ó robo ha sido vino trigo ó cosas semejantes, luego que se aprehendan, se hará que se reconozcan por Peritos v. g. labradores, papaderos, vinateros, segun la calidad de las cosas, para que cotejando el grano ó vino que haya quedado en los lugares ó depósitos de donde el otro se extrajo, declaren si son ó nó de la misma especie.

Identidad de ropa hecha. La identidad de vestidos o ropa hecha, que haya sido hurtada, ó robada, se probará por los sastres que los hicieron, ó personas á quienes se compraron ó de quien se hubieren ó testigos que los han visto usar al dueño.

Procedimiento en robo de oficina con depósito de papeles dinero ó alhajas. Si el hurto ó robo fuese de algun archivo ú oficina donde hubiere depósito de papeles, alhajas ó caudales deberán ser examinados por el encargado de dicha oficina, el contador, si lo hay, archivero, tesorero y demas empleados y personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en dicha oficina ó archivo preguntándoles ¿si saben el dinero, papeles ú objetos que habia, dónde estaban, especificando las señas de las cosas y monedas etc. con lo que quedará justificada la *preexistencia y actual falta*; y para que sea mas cumplida, se pueden pedir los libros de entradas y existencia del Tesoro, los inventarios del archivo etc, y se pondrá certificacion de lo conducente, copiando las partidas que hagan al caso, sin extraer los documentos de la oficina correspondiente segun queda dicho en las páginas 255 á 257 de la parte 1.ª de este tomo.

Procedimientos en hurtos que no dejan señales. Si el hurto no ha sido con violencia en las cosas, como con fractura etc., y no ha dejado señales exteriores, es preciso ocurrir á conjeturas, como son en general: *si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oido ruido en el parage en que sucedió el robo; si al tiempo de echar menos el dueño la cosa robada ó dinero hurtado, se oyeron grandes exclamaciones, voces de sorpresa ó pena, ó se quejó del robo con los vecinos y amigos, etc.*

Procedimiento en hurto de bestias. Si el hurto ó robo es de ganados y se encuentra á los reos con reses muertas, pellejos, ú otra parte de ellas, se depositará, poniéndolo por diligencia, y especificando en ella la marca ó señal que tenga el pellejo.—Se examinarán luego los dueños ó pastores de los rebaños, para que declaren cuales eran sus reses, y de cual señal ó fierro usaban, y se enseñarán los pellejos aprehendidos al que sufrió el hurto ó robo y á sus pastores, para que depongan si pertenecen á las reses de sus ganados, y si no hubiere parecido dueño cierto ni persona á quejarse, y los pellejos se hubieren encontrado en poder de soldado ú otro individuo, se hará que lo reconozcan dos pastores, y que declaren quien es el dueño del ganado, que usa de aquella señal ó fierro que tiene el pellejo, y resultando quien sea se examinará como queda dicho.—Si los ladrones de ganado hubieren vendido la carne ó las reses, se averiguará á quien, y se recibirá la declaracion del comprador; así como tambien se preguntará á los reos la procedencia de la carne, piel ó parte del animal que se les halle, ó de que se sepa dispusieron.—Al comprador de la carne ó de la res ó caballería se le preguntará ¿quién se la vendió, qué personas presenciaron la venta, en qué precio, qué señas tenia la res ó caballería? y despues de manifestada en seguida esta, ¿si es la misma sobre que ha declarado?—Si el hurto ó robo fuere de caballerías, y se aprehendiesen, la primera diligencia será depositarla en persona segura, despues se examinará al dueño, preguntándole ¿cuándo le faltó, qué señales tiene y qué personas se la vieron poseer y usar? y si está ausente y se sabe donde, se librárá exhorto al juez del lugar para que ante él declare sobre tales particulares.—Se examinarán las personas que cite, sobre saber que poseia y usaba ó era dueño de la caballería, “bien que si fuese hombre de buen concepto el robado, [dice Co-

“lon,] bastará su asercion con juramento (hoy protesta,) mayormente no habiendo testigos que puedan deponer haberle visto la caballería, lo cual puede suceder, si el robado se pusiese en camino, en seguimiento del ladron, y llegase al lugar donde le aprehendan con las caballerías, y no halla el dueño persona que se las haya visto poseer.”—Yo creo que en ningun caso puede servir de justificacion el solo aserto del dueño de la cosa, y que en el evento de que habla Colon, lo conveniente es, que quede en depósito el animal, hasta tanto que el que lo reclama pueda producir los comprobantes de su buen derecho. Ademas de que esto se le puede facilitar, remitiendo al culpable y á la bestia al juez del lugar del delito.—En el mismo hurto ó robo de caballerías para la mayor exactitud del reconocimiento de la bestia, cuando el robado y los testigos no la hayan visto despues de aprehendida, se pondrá en rueda de otras ó entre otras varias semejantes para que de entre las mismas la saquen y expresen que ella es la robada; bajo el concepto de que este reconocimiento lo ha de hacer cada uno de los deponentes separadamente, procurando evitar las confabulaciones. Despues de tales reconocimientos se hará que los Albeitares reconozcan la caballería, para lo que es oportuno facilitarles las deposiciones en que consten sus anticipadas señas y fierros; y de este modo, cotejadas, si es posible, tambien las marcas con el llamado fierro quemador, (no obstante que aquellas suelen alterarse por el tiempo ó edad del animal, su flaqueza ó delgadez etc.), se podrá formar juicio sobre si es ó no del que se dice su dueño, previniendo la entrega de la bestia.—En el caso de que no se descubra quien es su dueño, pero quede comprobado que son hurtadas, para ahorrar los gastos de su cuidado y manutencion podrán venderse en almoneda pública al mejor postor; pero antes de hacerlo deberán los Albeitares ó Chalanes (en su defecto ó cualquiera práctico) declarar en forma las señas exactas de dichas bestias, para que si despues parece el dueño, se cotejen con las que este diere, volviendo á declarar los Peritos si son las mismas. Al comprador se hará que en el mismo proceso extienda obligacion de conservar por un plazo prudente el animal, sin enagenarlo, justificando su muerte si antes acaeciére, bajo el concepto de que por falta de cumplimiento pagará los perjuicios que se causen al que resultare ser el dueño, ó incurrirá en la multa que se le señale. El dinero de la venta se depositará, y si esto fuese en el Distrito federal, el depósito se hará en el Monte de piedad conforme á la Circular de 22 de Octubre de 1849 (pág. 512 del tomo 1.º de esta obra); y si terminado el proceso por sentencia ejecutoria no parece aun dueño alguno, puede mandarse que ingrese el precio de venta al tesoro público, quien lo devolverá á persona que acredite legítimo derecho, si gestiona en tiempo.

Procedimiento contra indiciados del hurto. Por fin, cuando no aparece el ladron, puede procederse contra aquellas personas contra quienes haya algun indicio de hurto: como por ejemplo contra aquel de quien se encontrare alguna cosa propia en el lugar ó sitio en donde se ejecutó el delito, si no hay razon para que allí la haya dejado;—contra el que fué visto salir de noche de la casa, ó de manera sospechosa á cualquiera

hora, especialmente si se notó que llevase algun bulto encubierto, ó que se recataba;—contra el que siendo notoriamente pobre ó menesteroso, y habiendo sido el hurto ó robo de dinero ó cosas de alguna valía, se sabe que ha hecho gastos superiores á sus facultades; ha hecho uso de moneda de la clase de la robada etc.; sobre cuyos puntos deben ser interrogados los testigos de inquisicion;—contra aquel que despues del hecho haya desaparecido subitamente, sin saberse su paradero, ó se haya fugado;—contra el de mala fama, especialmente si es en materia de delitos semejantes;—contra el que tiene algun interes en la sustraccion del objeto robado, como si el hurto ha consistido en algun libro de cuenta y razon en el cual habia partidas contra él ó vales, pagarés, libranzas ú obligaciones con su firma, etc.—Preciso es decir que en los ejemplos puestos solo hay indicios, que serán bastantes para proceder contra el que esté indiciado; pero nunca para condenar, si no se acumulan á pruebas de mayor entidad.

Averiguacion de las excepciones del procesado.

Por la instruccion del sumario confiada al Fiscal, no se entiende solamente la muda averiguacion del delito y del delincuente por medio de los reconocimientos, declaraciones, careos y demas diligencias indicadas; sino á la vez la comprobacion de las exculpaciones ó excepciones que oponga el procesado, por sí ó por medio de su defensor, comprobacion tanto mas necesaria en dicho sumario, cuanto que terminadas las funciones de instruccion encomendadas por la ley al Fiscal, ya no concede este término para la prueba, sino que desde luego señala la vista del proceso ante el jurado de hecho. Es, pues, por esto oportuno decir algo aquí sobre las excepciones de que mas comunmente suelen hacer uso los procesados.—Ya desde la pág. 305 á la 310 quedan reseñadas algunas excepciones especiales en el fuero de guerra: en la pág. 318 se trató de la *coartada*; y en la 285 de las inadmisibles *excusas ó disculpas del superior con el subalterno*; pero como así en el fuero comun como en el militar las mas frecuentes excepciones son las de no haberse cometido el delito con *libertad moral* ya por locura, embriaguez, pasion etc. paso á ocuparme de estas excusas.

Locura: diversas especies de ella.

Los Médico-legistas enseñan: que la locura unas veces es *permanente ó constante* y otras *pasajera*: que hay diversos géneros de locura:—que existe la *locura razonante* que es la *Mania*, por la que las personas habitualmente tranquilas presentan una mezcla de razon y de delirio, manifestando su buen juicio y capacidad intelectual si fijan su atencion en objeto determinado; pero divagándose cuando están entregadas á sí mismas, y confundiendo los tiempos, los lugares, las personas, etc., en un delirio constante:—que el delirio de otros *Monomaniáticos* no gira sino sobre un solo objeto, pareciendo la razon sana, mientras no se trata de aquel: que aun hay algunos que sabiendo que sus ideas pasan por extravagancias, conservan bastante imperio sobre sí mismos para disimularlas; y que hay otros cuyas facultades intelectuales no presentan desorden alguno, y sin embargo son arrastrados por una inclinacion irresistible y lanzados por un instinto ciego á realizar tal ó cual acto que ellos mismos reprueban.

Monomania: cuestiones sobre su existencia.—Medios para conocerla.

Se han sostenido reñidas controversias sobre la *monomania ó locura parcial*; unos demasiado preocupados de los motivos

que impulsan al crimen, han querido cubrir con la excusa de la demencia todos los hechos que se cometen, sin que aparezca ninguna de las causas que explican por lo comun, sin justificarla, la accion criminal: otros niegan hasta la existencia de esta demencia parcial, suponiendo que ha sido creada por una filantropía mal ilustrada para arrancar á algunos culpables á la justicia severa de la ley; pero los progresos hechos últimamente en las ciencias físicas no dejan ya lugar á duda de que existe la *locura parcial*, de que hay quien ejecute varios actos en un momento de frenesí, hallándose falto de razon respecto de ellos, y conservando, sin embargo, el ejercicio de la inteligencia en todos los demás: de otra suerte no podrian explicarse esas agresiones, que son contrarias á los efectos, á las pasiones y á los propios intereses del que las produce. Para conocer, pues, si el delito se cometió en estado de monomania, es necesario atender á las siguientes reglas establecidas por la ciencia. Primeramente, háse observado, que en general en los delirios exclusivos, se halla limitada raras veces la turbacion de la inteligencia; la mayor parte de los enfermos aparecen preocupados, incapaces de sus ocupaciones habituales, inhábiles para entregarse á un trabajo continuo: olvidan á las personas que les eran mas queridas, ó solo piensan en ellas con un sentimiento de desconfianza ó para acusarlas de injusticia; en fin, son de vez en cuando, presas de paroxismos de agitacion y de un delirio mas general. Otro carácter de la *demencia parcial*, es la existencia de una idea dominante exclusiva, bajo cuyo imperio se comete el crimen, pues como dice *Hoffbauer* en su *Medicina legal*, en esta especie de delirio, solo la presencia de esta idea puede excusar el delito, puesto que fuera de este punto único, el agente comprende, razona y usa de toda su inteligencia. Es, pues, esencial reconocer la idea exclusiva en que descansa la demencia, y examinar las relaciones de esta idea con las causas aparentes del crimen para hacer responsable al agente, de los actos que no se refieren á la idea referida, porque debe ser parcial la irresponsabilidad así como la locura. Debe tambien atenderse á si el delincuente que no tiene interés alguno en cometer el delito y si se muestra indiferente á la pena impuesta contra este, si bien tales signos pueden encontrarse en hombres depravados por el vicio, por lo que solo ofrecerá útiles apreciaciones, refiriéndose á personas de buena conducta.—Cuando se halla probada la existencia de la *demencia parcial* es claro que se deben aplicar á los *monómanos* las mismas reglas que respecto de la locura completa, la apreciacion es mas difícil; pero los principios son necesariamente los mismos; puesto que se trata de averiguar si el delincuente ha tenido conciencia del mal ocasionado. Puede considerarse como principio conforme á la razon, que siempre que se cometa el hecho en un momento de demencia, aunque sea accidental, el autor de este hecho debe hallarse al abrigo de las penas que la ley impone contra los culpables. ¿Qué importa que la demencia sea parcial ó completa? No hay duda que la *demencia completa* puede inducir menos á error que la parcial, pero en ambos casos es la misma la razon de justificacion. Ademas de estas dos hipótesis es inútil la pena, porque es ineficaz: nunca ha contenido á los *manómanos*, ni puede curar sus pasiones. Puede consultarse la

obra escrita por el Doctor Georget, titulada: *Exámen des proces criminels, des nominés Leger, Papavoine et la fille Cornier*.—Los Médico-legistas hablan tambien de diversas enfermedades que aunque para la mayor parte de los actos de la vida dejan juicio ó libertad moral, la quitan en ciertos casos.

Epilepsia: quita la libertad moral. La *epilepsia*, que consiste en la convulsion de todo el cuerpo, ó de alguna de sus partes, y en el recogimiento ó contraccion de los nervios con lesion de los sentidos, es una enfermedad cerebral, que se manifiesta por accesos mas ó menos frecuentes, acompañados de violentas convulsiones, y subseguidos de estertor con suspension total de las funciones sensitivas ó intelectuales. Tiene ademas varias denominaciones familiares como *dolencia lunática, mal caduco, alferencia, mal de corazon, gota coral etc. etc.*—En los epilépticos la libertad moral está totalmente suspensa durante los ataques: un epiléptico que comete un homicidio en un acceso de su mal, no pudo tener intencion criminal, ni responsabilidad por consiguiente; y aun sucede que pocos momentos antes del mal, y algunos mas despues del ataque *tienen trastornada la razon, y en este caso no deberán cargar toda la responsabilidad de sus actos.*

Aplopegia ó gota: produce demencia. La *aplopegia* ó *gota* torna al paciente en fatuo y falto de memoria, segun testifica Zaquías en la *Cuestion 14 del tit. 1.º lib. 2.º* de su citada obra, en donde tambien trae las doctrinas anteriores sobre los epilépticos.

Heridos del rayo.—Catálpicos.—Quedan insensatos. En la cuestion siguiente habla en igual sentido de los que heridos por el rayo no mueren, y de los que sufren la *catálepsis*, (que es la enfermedad caracterizada por la suspension completa de las sensaciones y de los movimientos voluntarios, con aptitud en los músculos para permanecer en la misma posicion, y tomar ó conservar la que se les comunique.)

Frenesi.—Delirio agudo.—Delirio febril. El delirio febril que se manifiesta las mas veces con una violenta agitacion de espíritu y gran desorden de ideas, puede tambien revestirse de las estúpidas formas de la demencia.

El delirio agudo es una enfermedad espantosa, que pone en gran perplejidad al médico. Despues de algunos síntomas insignificantes, estallan derrepente un delirio furioso, desórdenes espantosos en la sensibilidad, la inteligencia y la movilidad, fuertes convulsiones, y el enfermo rehusa las bebidas, llegando hasta el estado de hidrofobia; la lengua, los labios, los dientes se cubren en el espacio de algunas horas de un barniz vizcoso y parduzco; los ojos se hunden en sus órbitas, la piel se pone terrosa, y todo el cuerpo sufre al cabo de algunos dias un enflaquecimiento colérico. Esta afeccion extraña, que no siempre tiene esa intensidad mortal, se presenta bajo dos formas distintas: tan pronto se declara derrepente en individuos nerviosos, en jóvenes cloróticas, ó bien bajo la influencia del aislamiento y de un gran pesar, ó al principio de las fiebres tifoideas. No dura mas que algunas horas, ó dos ó tres dias, cuando mas, y no deja mas rastros que una debilidad momentanea, y gran suseptibilidad nerviosa. Es un verdadero delirio, pero mucho mas intenso que el de las fiebres ó el *histerico*. Unas veces se desarrolla mas lentamente; y en atencion á sus causas, á su trasmision hereditaria, á su dura-

cion, á su término, se acerca mas á la enagenacion que al delirio. Pudiera tomarse por una *meningitis*, ó una *meningo cefalitis*, (enfermedades cerebrales) y las mas veces en la aptosia, no se encuentra rastro alguno mórbido, y se ve uno obligado á concluir que el delirio agudo, asi como la lecura, no tiene lesion que le sea característica.

Zaquías en el punto citado *question 16*, trata de estos delirantes á quienes denomina *Frenéticos*, diciendo que este perpetuo delirio trae su origen de la inflamacion de las membranas del cerebro, y que torna al hombre en loco furioso.

Mordidos por animal rabioso: no gozan de mente sana. El mismo autor en la *question 17*, hablando de aquellos que han sido mordidos por animal rabioso, despues de exponer las opiniones diversas, que las aprecian ya como Furiosos ó ya como Maniáticos, dice: que siguiendo el mas comun sentir la rabia es una *afeccion melancólica* por la que los rabiosos caen en un temor irracional del agua, respecto á la cual deliran con furor y pierden el juicio. Concluye opinando, que deben ser considerados como *Melancólicos*.

Melancolia: Histérico: vician la mente. En la *question 20* declara: que estos deben considerarse como *desipientes*, ó sugetos á extravío del entendimiento, debiendo extimarse que en la melancolia de los *hipocondriacos*, poco se daña ó vicia la mente. Con efecto es opinion comun, que el histerico, aunque semejante á la epilepsia, no tiene tan profunda influencia en las facultades intelectuales, y raras veces determina á lo cura ó la manía.

Locos: idiotas: mentecatos ó imbéciles.—Sus diferencias. Segun el mayor ó menor grado de pérdida del juicio, los *locos* se dividen en propiamente tales ó *dementes*, que son los que *absolutamente* carecen de razon; en idiotas y en *imbéciles* ó *mentecatos*, que aunque conservan algun juicio, no es cumplido.—Entre el *imbécil* ó el *mentecato*, que es lo mismo, y el *idiot* hay la diferencia de que aunque ambos no tienen razon cumplida, la escasez de esta es mayor en el segundo, que en el primero. En la Medicina legal se describe al *idiot* como un ser degenerado, deforme y con frecuencia repugnante, de corta estatura por lo general y de constitucion debil; de cabeza mal configurada por lo comun, cráneo muy pequeño, frente angosta, aplastada echada hacia atrás ó al contrario y demasiado ó en extremo saliente; siendo unas veces muy toscas sus facciones y otras muy finas. Son generalmente escrofulosos, raquíticos ó epilépticos. Su fisonomia y su necia risa anuncia por lo comun la nulidad de sus facultades mentales. A veces tienen una viveza pronta, y segun su destreza en ella, pudiera suponersele mucho mas inteligencia de la que en realidad tienen. Apáticos de ordinario, no recobran una energía momentanea, sino para entregarse á *accesos de colera*. No sabiendo distinguir el bien del mal, lo justo de lo injusto, no obedecen sino á un *instinto ciego*, y con frecuencia á una *locura brutal* ó una *propension al homicidio*, vienen á ser en ellos causas de los mas frecuentes excesos. Es evidente que estos seres desgraciados, absolutamente incapaces de elevarse al conocimiento de las verdades morales, que sirven de base á los deberes del hombre de sociedad, *no son responsables de sus actos ante la ley.*